

Capítulo 11

Cooperación Económica

Artículo 11.1: Objetivos Generales

1. Las Partes acuerdan establecer un marco para actividades de colaboración, como un medio para expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo para la creación de una asociación económica estratégica.
2. Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, *inter alia*, a:
 - (a) el fortalecimiento y ampliación de las relaciones de cooperación existentes entre las Partes, incluyendo un enfoque en la promoción del desarrollo económico y social, el fomento de la innovación y el incentivo de la investigación y el desarrollo;
 - (b) la creación de nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, fomentar la competitividad y la innovación;
 - (c) apoyar el importante papel del sector privado en la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo mutuo;
 - (d) fomentar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en sus respectivos mercados de Asia Pacífico y América Latina;
 - (e) reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos cultural y educativo, y
 - (f) aumentar el nivel y la profundización de las actividades de cooperación entre las Partes en las áreas de interés mutuo.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo, pero no limitado a, las áreas de cooperación listadas en el Artículo 11.3 y cualquier otro campo que las Partes acuerden o incluyan.
2. La cooperación entre las Partes deberá contribuir a alcanzar los objetivos de este Acuerdo a través de la identificación y el desarrollo de innovadores programas de cooperación capaces de aportar valor añadido a sus relaciones.
3. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las partes y pueden incluir, aunque no limitadas a aquellas listadas en el Artículo 11.4.
4. La cooperación entre las Partes de conformidad con éste Capítulo complementará la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 11.3: Áreas de Cooperación

Las áreas de cooperación y creación de capacidades con arreglo a este Capítulo podrán incluir, entre otros:

- (a) Promoción del Comercio y las Inversiones;
- (b) Ciencia, Innovación, Investigación y Desarrollo;
- (c) Agricultura, Acuicultura y Pesca, Industria Alimentaria y Forestal;
- (d) Minería;

- (e) Energía;
- (f) Pequeñas y Medianas Empresas;
- (g) Turismo;
- (h) Educación y Desarrollo del Capital Humano;
- (i) Desarrollo de la Comunidad y Cooperación Cultural;
- (j) Asuntos de Género relacionados con el Comercio;
- (k) Logística y Transporte Internacional;
- (l) Medio Ambiente;
- (m) Asuntos Laborales;
- (n) Compras Públicas;
- (o) Tecnologías de Información y Comunicación (TIC);
- (p) Comercio electrónico; e
- (q) Indicaciones Geográficas.

Artículo 11.4: Actividades de Cooperación

1. Ámbitos y formas de cooperación conforme a este Capítulo serán establecidas en los acuerdos de implementación consistentes con los objetivos establecidos en el Artículo 11.1.
2. Las Partes fomentarán y facilitarán, según lo acordado mutuamente por ambas Partes, las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitadas a:
 - (a) el intercambio de personas, información, documentación, experiencias;
 - (b) la cooperación en foros regionales y multilaterales;
 - (c) dirigir las actividades de cooperación;
 - (d) la asistencia técnica;
 - (e) los diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación con expertos; y
 - (f) cualquier otra actividad que el Comité de Cooperación pueda definir.

Artículo 11.5: Asuntos Ambientales

1. Reconociendo la importancia de fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sustentable, con sus tres (3) componentes interdependientes y que se refuerzan mutuamente: crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente, las Partes acuerdan cooperar en el ámbito medio ambiental.
2. Las Partes acuerdan que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales con fines comerciales proteccionistas; y que es igualmente inapropiado debilitar o no implementar o administrar sus leyes y regulaciones medio ambientales para alentar el comercio y la inversión.

3. Cada Parte se esforzará en promover internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales.
4. Las Partes se esforzarán en cooperar en el ámbito medio ambiental según lo acuerden mutuamente ambas Partes. El objetivo de la cooperación será la prevención y/o reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos, mediante el desarrollo y aprobación de programas y proyectos especiales relativos, *inter alia*, a la transferencia de conocimiento y tecnología.
5. La cooperación ambiental podrá incluir:
 - (a) cambio climático;
 - (b) biodiversidad y conservación de los recursos naturales;
 - (c) manejo de químicos peligrosos;
 - (d) calidad del aire;
 - (e) manejo del agua;
 - (f) manejo de desechos;
 - (g) conservación ecológica de las áreas marinas y costeras y el control de la contaminación;
 - (h) evaluación estratégica de impacto medio ambiental;
 - (i) mejora de la conciencia medio ambiental, incluyendo la educación medio ambiental y la participación pública; y
 - (j) tecnologías verdes.
6. Se podrán desarrollar nuevas áreas de cooperación a través de los acuerdos existentes y a través de acuerdos de implementación apropiados.
7. Con el fin de facilitar la comunicación para los efectos de este Artículo, cada Parte designará un Punto de Contacto a más tardar, seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del Punto de Contacto.

Artículo 11.6: Temas Laborales

1. De acuerdo con el Artículo 11.3 las Partes reafirman su compromiso para establecer cooperación en materia laboral.
2. Las Partes cooperarán en materias relativas al trabajo y empleo en áreas de mutuo interés y beneficio, las que pueden incluir, sin estar limitadas a, la promoción del trabajo decente, políticas laborales, buenas prácticas de los sistemas de trabajo, el desarrollo y administración del capital humano para una mejor empleabilidad, excelencia empresarial y mayor productividad en beneficio de los trabajadores y empleadores.
3. La cooperación se llevará a cabo a través de actividades mutuamente acordadas, las que pueden incluir intercambios de información y conocimiento experto y la organización conjunta de seminarios, talleres y reuniones de expertos, autoridades reguladoras y otras personas a quienes concierna.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o las inversiones mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas por las leyes laborales nacionales.

5. A fin de facilitar la comunicación para los propósitos de este Artículo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar seis (6) meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte con prontitud de cualquier cambio del punto de contacto.

Artículo 11.7: Comercio Electrónico

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:

- (a) trabajar en conjunto para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos que afecten su uso;
- (b) intercambiar información y compartir experiencias sobre las políticas, las regulaciones, su aplicación y cumplimiento, en relación con el comercio electrónico, incluyendo:
 - (i) protección de datos personales;
 - (ii) protección de los consumidores en línea, incluyendo medios de reparación a los consumidores y el fortalecimiento de la confianza de los consumidores;
 - (iii) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
 - (iv) seguridad en las comunicaciones electrónicas;
 - (v) autenticación electrónica; y
 - (vi) gobierno electrónico;
- (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico;
- (d) promover el desarrollo, por el sector privado, de métodos de autorregulación que incentiven al comercio electrónico, incluidos códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de cumplimiento;
- (e) promover la interoperabilidad de la autenticación electrónica y de los certificados digitales en los sectores empresarial y público, avanzar hacia el reconocimiento mutuo de los certificados digitales en el ámbito gubernamental, en base a estándares internacionalmente aceptados, y mantener legislación nacional para la autenticación electrónica que:
 - (i) permita a las partes en las transacciones electrónicas, determinar las tecnologías de autenticación apropiadas y modelos de implementación para sus transacciones electrónicas, sin limitar el reconocimiento de dichas tecnologías y modelos de implementación; y
 - (ii) permita a las partes en las transacciones electrónicas, tener la oportunidad de probar ante los tribunales, que sus transacciones electrónicas cumplen con todos los requisitos legales;
- (f) facilitar las transacciones transfronterizas de comercio electrónico y el comercio sin papeles;

- (i) cada Parte aceptará el formato electrónico de los documentos de administración del comercio, como el equivalente legal de los documentos en papel, excepto cuando:
 - exista una exigencia legal nacional o internacional en sentido contrario; o
 - de este modo se reduzca la eficacia del proceso de administración del comercio; y
 - (ii) las Partes cooperarán a nivel bilateral como en los foros internacionales, para incrementar la aceptación de las versiones electrónicas de los documentos de administración del comercio;
- (g) promover la cooperación en materia de investigación y capacitación para el desarrollo del comercio electrónico, incluso mediante el intercambio de mejores prácticas en el desarrollo del comercio electrónico;
- (h) promover el desarrollo de marcos nacionales que sean compatibles con las normas y estándares internacionales en evolución;
- (i) proporcionar un entorno que fomente la confianza y la seguridad entre los participantes del comercio electrónico;
- (j) adoptar medidas adecuadas y tener en cuenta los estándares internacionales en materia de protección de datos personales:
- (i) no obstante las diferencias entre los sistemas existentes para la protección de datos personales en los territorios de las Partes, cada Parte adoptará las medidas que considere adecuadas y necesarias para proteger los datos personales de los usuarios del comercio electrónico; y
 - (ii) en el desarrollo de estándares de protección de datos, cada Parte deberá, en la medida de lo posible, tener en consideración los estándares internacionales y los criterios de las organizaciones internacionales pertinentes; y
- (k) brindar una protección a los consumidores que utilizan el comercio electrónico, que sea por lo menos equivalente a la proporcionada a los consumidores de otras formas de comercio, de acuerdo a las leyes, regulaciones y políticas respectivas, en la medida posible y de una manera considerada apropiada por cada Parte.

2. Con el fin de facilitar la comunicación, a los efectos de este Artículo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte de cualquier cambio de un punto de contacto.

Artículo 11.8: Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la contratación pública para sus economías.
2. Las Partes se esforzarán por promover la transparencia, la relación precio-calidad, la competencia abierta y efectiva, trato justo, la responsabilidad y el debido proceso, y la no discriminación en sus procedimientos de contratación pública.
3. Las Partes cooperarán en materia de contratación pública en los asuntos relacionados con las áreas de interés y beneficio mutuo.

4. La cooperación se llevará a cabo a través de actividades mutuamente acordadas, que pueden incluir el intercambio de información sobre sus respectivas leyes y reglamentos, políticas y prácticas en materia de compras del sector público, así como sobre las reformas a los regímenes vigentes de contratación pública.

5. Para los efectos del presente Artículo, las Partes establecen un Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública. Este grupo de trabajo reportará a la Comisión los resultados de sus deliberaciones.

Artículo 11.9: Indicaciones Geográficas²⁷

1. Cada Parte deberá asegurar, de acuerdo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, la protección de indicaciones geográficas con respecto a cualquier producto. Cada Parte deberá aceptar las solicitudes sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas.

2. Las Partes deberán cooperar para intercambiar puntos de vista sobre las cuestiones relativas a la protección de las indicaciones geográficas, incluyendo el fortalecimiento de dicha protección.

3. Los términos listados en el Anexo 11.9 son indicaciones geográficas de Chile y Tailandia, de acuerdo con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.²⁸

4. A solicitud de una Parte, la Comisión podrá decidir añadir o eliminar indicaciones geográficas del Anexo 11.9.

5. En el caso de indicaciones geográficas homónimas, cada Parte deberá establecer las condiciones prácticas bajo las cuales dichas indicaciones homónimas se diferenciarán entre sí, con sujeción a las respectivas leyes y reglamentos internos de cada Parte.

Artículo 11.10: Comité de Cooperación

1. Para los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecen el Comité de Cooperación, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité de Cooperación será coordinado y co-presidido por:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
y

(b) en el caso de Tailandia, el Ministerio de Comercio, a través del Departamento de Negociaciones Comerciales, o su sucesor.

3. Con el fin de facilitar las comunicaciones y asegurar el buen funcionamiento del Comité de cooperación, las Partes designarán una persona de contacto a más tardar dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte sobre cualquier cambio del punto de contacto.

4. El Comité de Cooperación se reunirá al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Durante la primera reunión, el Comité de cooperación acordará sus términos de referencia específicos.

5. Las funciones del Comité de Cooperación deberán incluir:

(a) determinar las áreas de cooperación y las actividades de cooperación;

²⁷ Las Partes reconocen que este Artículo no crea una obligación para cualquiera de las Partes de enmendar sus respectivas leyes y reglamentos, ni tampoco afecta la implementación de la misma.

²⁸ Para mayor certeza, las indicaciones geográficas serán reconocidas y protegidas en Chile y Tailandia, sólo en la medida permitida por y de conformidad con los términos y condiciones establecidos en sus respectivas leyes y reglamentos internos, de una manera que sea consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC.

- (b) supervisar la aplicación de la colaboración estratégica acordada por las Partes;
 - (c) promover las Partes a emprender actividades de cooperación bajo este Capítulo; y
 - (d) mantener la información actualizada en relación a cualquier acuerdo de cooperación, acuerdos o instrumentos entre las partes.
6. El Comité de Cooperación podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc de conformidad con los términos de referencia del Comité de Cooperación.
7. El Comité de Cooperación podrá interactuar, cuando sea apropiado, con las entidades relevantes para abordar asuntos específicos.
8. El Comité de Cooperación deberá reportar periódicamente a la Comisión los resultados de sus reuniones. En consecuencia, la Comisión podrá formular recomendaciones con respecto a las actividades de cooperación bajo este Capítulo de conformidad con las prioridades estratégicas de las Partes.

Artículo 11.11: No Aplicación de Solución de Diferencias

El mecanismo de Solución de Controversias previsto en el Capítulo 14 (Solución de Controversias) no será aplicable a este Capítulo, con excepción del Artículo 11.9.

Artículo 11.12: Costos de la Cooperación

1. La implementación de la cooperación bajo este Capítulo, estará sujeta a la disponibilidad de recursos y de las leyes y regulaciones aplicables de cada Parte.
2. Los costos de cooperación bajo este Capítulo deberán ser asumidos por las Partes, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios canales, de una manera equitativa que será acordada por las Partes.